

NOTIFICACION POR AVISO Y PAGINA WEB

Art. 69 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

FIJACIÓN EN CARTELERA Y PAGINA WEB

Bucaramanga, 11 ABRIL DE 2024 A LAS 7:00 AM

PARA NOTIFICAR: RESOLUCION 000315 del 14 MARZO DE 2024 a los Srs. **DIANA PEREZ RIVERA**

En la Oficina de notificaciones de la Territorial Santander y una vez se tiene como **NO RESIDE** por parte de la empresa 4-72 (entidad de correos oficial) el oficio remitido al Señor(a)(es)(as **DIANA PEREZ RIVERA** y que según guía número RA470702735CO, cuya causal es: **NO RESIDE** La suscrita funcionaria encargada de notificaciones **FIJA** en cartelera situada en lugar de fácil acceso al público y **en la página Web**, la referida resolución que contiene (5) folios útiles, por término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de hoy 11 ABRIL DE 2024 .

En constancia.


LAURA DANIELA BERBEO ARDILA
Auxiliar Administrativo

Y se **DESFIJA** el día de hoy 18 ABRIL DE 2024 A LAS 4:00 PM, todo lo anterior dando cumplimiento Art. 69 de la Ley 1437 de 2011, se advierte que contra la presente Resolución que se notifica proceden los recursos de reposición ante el funcionario que la emitió y en subsidio el de Apelación ante el inmediato Superior, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la des fijación del presente.

Advirtiendo que la presente notificación se considera surtida al finalizar el día hábil siguiente al retiro del aviso.

En constancia,


LAURA DANIELA BERBEO ARDILA
Auxiliar Administrativo

Elaboró:
Laura Daniela Berbeo
Auxiliar Administrativo
Oficina 205

Revisó:
Laura Daniela Berbeo
Auxiliar Administrativo
Oficina 205

Aprobó:
Laura Daniela Berbeo
Auxiliar Administrativo
Oficina 205



Libertad y Orden

MINISTERIO DEL TRABAJO
DIRECCION TERRITORIAL DE SANTANDER
GRUPO DE PREVENCION, INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL

RESOLUCION No. **000315**

"Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

Bucaramanga,

14 MAR 2024

LA INSPECCION DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SANTANDER DEL MINISTERIO DEL TRABAJO, en uso de sus facultades legales y en especial de las contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Decreto 4108 de 2011, Resolución Ministerial 3238 del 2021, concordante con la resolución 3455 del 2021, Ley 1610 de 2013 y demás normas concordantes y con fundamento en los siguientes.

Expediente: ID 15121343

Radicado: 05EE2023736800100003149 de 24/03/2023.

I. INDIVIDUALIZACION DEL IMPLICADO

Procede el Despacho a proferir acto administrativo de archivo dentro de la actuación adelantada en contra de la señora DIANA PEREZ RIVERA, identificada con Cédula de ciudadanía No. 1.042.439.494.

1.1 IDENTIDAD DEL QUERELLADO.

DIANA PEREZ RIVERA, identificada con Cédula de ciudadanía No. 1.042.439.494, con dirección de notificación en la CRA 11 # 9-92 SECTOR EL MALECÓN, SAN GIL-SANTANDER, teléfono: 3004159355, correo electrónico: gigugag3@hotmail.com.

1.2 IDENTIDAD DEL QUERELLANTE.

ANA KARINA MURGUJA RODRIGUEZ, identificada con Permiso de Permanencia No. 6731785, con dirección de notificación en PORTAL DEL CONDE, CUARTA NORTE # 10 A-43, SAN GIL-SANTANDER; Teléfono 3152252983, Correo electrónico: karinamurguia76@gmail.com.

II. HECHOS

Mediante queja interpuesta en la inspección de Trabajo de San Gil, con fecha del 23 de marzo de 2023 y radicado No. 05EE2023736800100003149 de 24/03/2023, la señora ANA KARINA MURGUJA RODRIGUEZ señala la presunta vulneración a las normas laborales respecto al pago de prestaciones sociales por parte de la señora DIANA PEREZ RIVERA, identificada con Cédula de ciudadanía No. 1.042.439.494, en los siguientes términos:

"Trabajé para la señora DIANA PEREZ RIVERA en el establecimiento de comercio denominado "Cenadero El Tony" en el cargo de Cocinera desde el 10 de marzo de 2022 hasta el 19 de febrero de 2023. El contrato fue verbal y me pagaban \$40.000 pesos diarios. Durante toda la relación laboral no se me cancelaron las prestaciones sociales de ley y tampoco fui afiliada a seguridad social". (Folios 1 reverso, 2 y 2 reverso)

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

Mediante auto de fecha 27/06/2023 la coordinadora del grupo de Inspección Control y Vigilancia del Ministerio del Trabajo, dirección territorial de Santander, comisiona al inspector LUIS ALEJANDRO HIGUERA CASTILLO, para asumir el conocimiento de la querrela interpuesta e iniciar la respectiva averiguación preliminar en contra de la señora DIANA PEREZ RIVERA. (Folio 6)

Mediante auto No. 002219 del 04/08/2023, el inspector LUIS ALEJANDRO HIGUERA CASTILLO avoca conocimiento de la actuación e inicia averiguación preliminar en contra de la señora DIANA PEREZ RIVERA por el presunto incumplimiento a las normas de carácter laboral como son el NO PAGO DE VACACIONES, NO PAGO DE APORTES A PENSIÓN, NO PAGO DE PRESTACIONES SOCIALES y las demás conductas que se logren establecer en el transcurso de la indagación. (Folio 7)

Por consiguiente, el inspector encargado mediante oficio de fecha 14/08/2023 comunicó a la empresa querrellada, el Auto No. 002219 del 04/08/2023 por medio del cual se apertura averiguación preliminar en su contra, a la dirección electrónica **gigugag3@hotmail.com** (Folio 10), la cual fue recibida y leída efectivamente el 14/08/2023 según certificación de entrega de correo electrónico con ID 144083 de la empresa de Servicios Postales Nacionales S.A. (Folio 11)

En el mismo sentido, se envía oficio de fecha 14/08/2023 dirigido a la querellante en la dirección electrónica **karinamurguia76@gmail.com**, (Folio 9) correctamente recibido y abierto el 20/08/2023, según consta en acta de envío y entrega de correo electrónico con ID 44080 de la empresa de servicios postales nacionales 472. (Folio 12)

Mediante oficio con fecha del 26/09/2023, con radicado 08SE2023906867900012398, el inspector encargado procede a requerir a la querrellada DIANA PEREZ RIVERA, para que aporte documentación al trámite de averiguación preliminar y le cita para que se haga presente en la inspección a trabajar para rendir su declaración (Folio 13). El anterior oficio fue correctamente recibido por su destinataria según consta en acta de envío y entrega de correo electrónico con ID 62991 de la empresa de servicios postales nacionales 472. (Folio 14)

Llegado el día 02/11/2023, fecha programada para tomar la declaración de la querrellada DIANA PEREZ RIVERA, esta no se hace presente, por lo cual se levanta la respectiva constancia de inasistencia visible a folio 15.

Posteriormente, el día 09 de febrero de 2024, la señora ANA KARINA MURGUIA RODRIGUEZ se hace presente en la inspección de trabajo de San Gil con el fin de presentar su desistimiento expreso de la querrela presentada en contra de la señora DIANA PEREZ RIVERA, al haber llegado a un acuerdo respecto al pago de sus acreencias laborales, manifestando su deseo de poner fin a la actuación que nos ocupa. (Folio 16)

En virtud de lo expuesto se procede a realizar el siguiente,

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Cabe resaltar que corresponde a este Ministerio en cumplimiento de la Vigilancia y Control y según lo dispuesto en el Artículo 485 del C.S.T. que establece: *"La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de este Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen"*.

De igual forma, en su Artículo 486 Subrogado por el art. 41, Decreto 2351 de 1965, modificado por el art. 20, Ley 584 de 2000, modificado por la Ley 50 de 1990, establece:

"ATRIBUCIONES Y SANCIONES

1. Los funcionarios del Ministerio del Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, trabajadores y directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

documentos, la obtención de copias y extractos de los mismos, entran sin previo aviso y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa y en toda oficina o reunión sindical, con el mismo fin, y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos cuando lo crean conveniente, para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellas. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores...

2. Modificado por el art. 7, Ley 1610 de 2013. os funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social que indique el Gobierno, tendrán el carácter de autoridades de policía para lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5.000) veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción y mientras esta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente. Esta multa se destinará al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA.

La imposición de multas, de otras sanciones o de otras medidas propias de su función como autoridades de policía laboral por parte de los funcionarios del Ministerio del Trabajo que cumplan funciones de inspección, vigilancia y control, no implican en ningún caso, la declaratoria de derechos individuales o definición de controversias.... (Subrayado y cursiva del despacho).

En uso de la facultad de inspección, vigilancia y control prevista en la Ley 1610 de 2013, en concordancia con el artículo 40, 47 y siguientes del C.P.A y de lo C.A y demás normas concordantes, se practicaron las pruebas conducentes dentro de las averiguaciones preliminares, a fin de establecer la existencia o no de mérito para la formulación de cargos, por presunto incumplimiento a la Ley.

El accionar del Ministerio tiene entre ellas las funciones de ejercer prevención, inspección, vigilancia y control sobre las empresas para verificar el cumplimiento de la normatividad laboral y de seguridad social integral, como ente estatal, procede de conformidad con el Convenio 81 de 1947 de la OIT, lo dispuesto en el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el Decreto Legislativo 2351 de 1965, artículo 41, modificado por la Ley 584 de 2000, artículo 20 y Resolución Ministerial No. 2143 del 2014, que le atribuye a determinados funcionarios, facultades de policía administrativa laboral para efectos de la vigilancia y control que deben ejercer para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical, y le otorgó funciones de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, entre otras funciones: "Ejercer control, inspección y vigilancia sobre el cumplimiento de las normas laborales de seguridad social, empleo, menor trabajador, convenciones, pactos colectivos, laudos arbitrales y normas del Sistema General de Pensiones e imponer las sanciones previstas en las disposiciones legales vigentes".

EL CASO CONCRETO:

Ahora bien, para el Despacho en el caso que nos ocupa, de los documentos obrantes dentro del expediente se puede observar que mediante queja interpuesta en la inspección de Trabajo de San Gil, con fecha del 10 de mayo del 2023 y radicado No. 05EE2023736800100003149 de 24/03/2023, la señora ANA KARINA MURGUIA RODRIGUEZ señala la presunta vulneración a las normas laborales respecto al pago de prestaciones sociales por parte de la señora DIANA PEREZ RIVERA, identificada con Cédula de ciudadanía No. 1.042.439.494, en los siguientes términos:

"Trabajé para la señora DIANA PEREZ RIVERA en el establecimiento de comercio denominado "Cenadero El Tony" en el cargo de Cocinera desde el 10 de marzo de 2022 hasta el 19 de febrero de 2023. El contrato fue verbal y me pagaban \$40.000 pesos diarios. Durante toda la relación laboral no se me cancelaron las prestaciones sociales de ley y tampoco fui afiliada a seguridad social". (Folios 1 reverso, 2 y 2 reverso)

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

Se tiene presente también, acta de desistimiento de querrela suscrita el 09 de febrero de 2024 por la señora ANA KARINA MURGUIA RODRIGUEZ, donde señala expresamente su deseo de no continuar con el trámite que nos ocupa al haber alcanzado un acuerdo de pago con su presunta empleadora. (Folio 16)

De acuerdo con lo antes expuesto, esta autoridad administrativa considera necesario referirse a la figura del desistimiento expreso de las querellantes, la cual debe entenderse como una expresión de voluntad mediante la cual el interesado desea expresar su intención de separarse de la actuación administrativa.

Que para este tipo de actuaciones administrativas que han iniciado con un interés directo por parte del solicitante, el Artículo 18 de la Ley 1755 del 2015 dispone que el interesado en los casos que no desee continuar con la actuación sin miramientos de las razones que le asistan, pueda desistir de la misma y que la autoridad de oficio pueda continuarla por considerarla necesaria por razones de orden público, este despacho considera que no existen méritos basados en el interés general para continuarla de oficio.

Teniendo en cuenta los fundamentos facticos y los principios de las actuaciones administrativas este despacho procede aceptar el desistimiento expreso del querellante que obra a folio 16 por parte de ANA KARINA MURGUIA RODRIGUEZ, como quiera que existe la voluntad de este para desistir de la petición adelanta en la presente averiguación preliminar, por las razones anteriormente expuestas, se procede archivar las diligencias por desistimiento expreso.

Sea esta la oportunidad procesal para recordar a las partes que una averiguación preliminar es una actuación facultativa de comprobación desplegada por servidores para determinar el grado de probabilidad o verosimilitud de la existencia de una falta o infracción, para identificar a los presuntos responsables de esta o recabar elementos de juicio que permitan efectuar una intimación clara, precisa y circunstanciada, advirtiendo además que esta actuación permite determinar si existe merito suficiente para incoar una investigación administrativa laboral. Esta no hace parte del procedimiento administrativo en sí, ya que solo es potestativo para los servidores del Ministerio del Trabajo observarlo o no así como también recordarle que una de las funciones de este Ministerio de acuerdo a lo establecido en el Convenio 81 de 1947 de la OIT es velar por el cumplimiento de las disposiciones legales relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión, tales como las disposiciones sobre salarios, prestaciones sociales, seguridad social y demás disposiciones, así como la prevención, inspección, control y vigilancia del cumplimiento de las normas sustantivas y procedimentales en materia de trabajo y empleo, e imponer las sanciones establecidas en el régimen legal vigente.

En materia laboral se protegen los intereses jurídicos tutelados de acuerdo con el artículo 53 de la C.N. y las demás normas legales que los establecen; con base en ellos, lo que se busca proteger es que no se menoscaben aquellas normas de índole laboral por parte de los destinatarios de los procesos sancionatorios ejerciendo en la mayoría de los casos acciones correctivas mediante la imposición de multas. En estos criterios es importante señalar y teniendo en cuenta la omisión a la normatividad frente al cargo señalado, o dosificar aumentando la sanción si ocurre daño o atenuándola si se observa propósito de enmienda.

Teniendo en cuenta que el trámite adelantado se desarrolló dentro del marco del principio constitucional de la buena fe, consagrado en el Artículo 83 de la Constitución Política de Colombia: "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estas", así como en aplicación de los principios propios de las actuaciones administrativas, estipulados en el artículo 3 del C.P.A.C.A.

Por otra parte, se le advierte a la querrelada, que ante nueva queja se procederá nuevamente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 486 del C.S.T., antes mencionado, y demás disposiciones concordantes, realizando visita o requerimiento para constatar cumplimiento de la normatividad laboral, aclarándose que esta determinación es independiente de cualquier otra actuación que se haya adelantado o se efectúen en otros casos específicos a realizar diligencia de inspección y/o solicitud de documentos para constatar el cumplimiento de las disposiciones legales referentes a estos aspectos y demás a que haya lugar.

Con base en las consideraciones anotadas, en aplicación de los principios propios de las actuaciones administrativas, este despacho no encontró mérito para adelantar procedimiento administrativo sancionatorio y en consecuencia se dispondrá el archivo de la actuación.

Con base en las consideraciones anotadas, en aplicación de los principios propios de las actuaciones administrativas, **este despacho no encontró mérito para adelantar procedimiento administrativo sancionatorio y en consecuencia se dispondrá el archivo de la actuación.**

En consecuencia, la **INSPECCIÓN DE TRABAJO DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL MINISTERIO DEL TRABAJO DE SANTANDER,**

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR la presente averiguación preliminar adelantada contra la señora DIANA PEREZ RIVERA, identificada con Cédula de ciudadanía No. 1.042.439.494, con dirección de notificación en la CRA 11 # 9-92 SECTOR EL MALECÓN, SAN GIL-SANTANDER, teléfono: 3004159355, correo electrónico: **gigugag3@hotmail.com**; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR a la señora **DIANA PEREZ RIVERA**, identificada con Cédula de ciudadanía No. 1.042.439.494, con dirección de notificación en la CRA 11 # 9-92 SECTOR EL MALECÓN, SAN GIL-SANTANDER, teléfono: 3004159355, correo electrónico: **gigugag3@hotmail.com**; a la señora **ANA KARINA MURGUIA RODRIGUEZ**, identificada con Permiso de Permanencia No. 6731785, con dirección de notificación en PORTAL DEL CONDE, CUARTA NORTE # 10 A-43, SAN GIL-SANTANDER; Teléfono 3152252983, Correo electrónico: **karinamurguia76@gmail.com**; y a los jurídicamente interesados en los términos de los artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiendo que contra el presente acto administrativo, proceden los recursos de reposición, ante quien expidió la decisión y el de apelación, ante el inmediato superior, interpuestos en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso; de conformidad con el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ALEJANDRO HIGUERA CASTILLO
INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DE SAN GIL

Proyectó: Luis A. Higuera
Revisó: Mónica A. Prieto